



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28
Indice en la página número 16

TOMO CLIV
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 42 SECC. II
JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DE 1994

VISTO para dictar Sentencia en el expediente número 161/T.U.A.-28/94, relativo al Juicio Privativo y de Reconocimiento de Derechos Agrarios del Poblado denominado "ARIZPE", ubicado en el Municipio de Arizpe, Estado de Sonora, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante oficio número 0885, fechado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el C. Delegado Agrario en el Estado, remitió a este órgano jurisdiccional la documentación relativa al cumplimiento que se dió a lo ordenado por la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta el día cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintidós de marzo del año en cita, dentro del Juicio Privativo y de Reconocimiento de Derechos Agrarios del Poblado "ARIZPE", Municipio de Arizpe, Sonora, respecto al desglose de varios casos y para el efecto de que se practicara la investigación correlativa. Al oficio en mención anexó las constancias que al tenor literal se enuncian: Oficio número 774, fechado el cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, por medio del cual el Delegado Agrario en el Estado, solicita al Jefe de la Promotoría Regional Agraria de Baviacora, Sonora, comisionara personal adscrito a dicha Dependencia, con el objeto de que se trasladaran al poblado que nos ocupa y procedieran a practicar las investigaciones correspondientes a los casos desglosados en los Considerandos Cuarto y Sex-

to de la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta con fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno; Acta circunstanciada levantada en el Poblado "ARIZPE", Municipio de Arizpe, Sonora, con fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la que se asientan los resultados obtenidos con la Inspección Ocular practicada en relación a los casos desglosados por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, en la Resolución dictada con fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, y que se refiere particularmente a los casos de los CC. CARMEN MONTOYA VILLA, GUADALUPE SILVA DE TOLANO, ANDRES ROSAS RAMIREZ, MIGUEL CORELLA ROMERO y DOMINGO ROSAS HERNANDEZ.

SEGUNDO.- Con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal dictó auto de radicación del expediente relativo al Juicio Privativo y de Reconocimiento de Derechos Agrarios del Poblado "ARIZPE", Municipio de Arizpe, Sonora, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el diverso número 161/T.U.A.-28/94, y ordenándose notificar en términos de Ley a la Procuraduría Agraria y a los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa.

TERCERO.- Por curso fechado el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el C. SOCORRO RENE TOLAND SILVA, exhibió ante este órgano jurisdiccional diversas documentales, para el efecto de acreditar su calidad de sucesor preferente de la extinta ejidataria GUADALUPE SILVA FIGUEROA VIUDA DE TOLANO; siendo dichos medios de

63105, fechado el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, mediante el cual el Encargado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, le remite al Director de Procedimientos Registrales la documentación relativa a la Inscripción de Sucesores, solicitada por el C. GUADALUPE SILVA FIGUEROA, del poblado en comento; 2.- Fotocopia de Solicitud al Registro Agrario Nacional para Inscripción de Sucesores o cambio de ellos en derechos -- agrarios individuales, realizada por la señora GUADALUPE SILVA VIUDA DE TOLANO, con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y seis, ante el Director General del Registro Agrario Nacional, en la que causan alta como sucesores en el siguiente orden de prelación: 1.- SOCORRO RENE TOLANO SILVA; 2.- ANTONIO TOLANO SILVA; 3.- FELIZARDO TOLANO SILVA; 3.- Fotocopia de Acta de Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "ARIZPE", Municipio de Arizpe, Sonora, levantada con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y seis, para el efecto de hacer constar los nombres de los sucesores que pretendía -- registrar la ejidataria GUADALUPE SILVA VIUDA DE TOLANO; 4.- Fotocopia de Acta de Nacimiento número 86 a nombre de SOCORRO RENE TOLANO SILVA, expedida por el Oficial del Registro Civil de Arizpe, Sonora, en el año de mil novecientos cincuenta y uno; 5.- Fotocopia de Acta de Nacimiento número 50, a nombre de FELIZARDO TOLANO SILVA, registrado ante el Oficial del Registro Civil de Arizpe, Sonora, en el año de mil novecientos treinta y nueve; 6.- Acta de Nacimiento número 453 a nombre de ANTONIO TOLANO, expedida por el Oficial del Registro Civil de Cananea, Sonora, en el año de mil novecientos veintinueve; 7.- fotocopia de -

Oficio número 6322, fechado el tres de diciembre de mil novecientos setenta y tres, a través del cual el entonces Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, remite al Jefe de dicho Departamento, Solicitud de Traslado de Dominio respecto del Certificado de Derechos Agrarios número 890271, correspondiente a la ejidataria - GUADALUPE SILVA DE TOLANO; 8.- Fotocopia de Título de la marca de herrar y señal de sangre número 79214 expedido - por el Director de Control Ganadero, con fecha quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en favor del C. RENE TOLANO SILVA del poblado de que se trata; 9.- Fotocopia de Certificado de Defunción expedido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con fecha cuatro de -- agosto de mil novecientos ochenta y seis, a nombre de GUADALUPE ARCADIA SILVA FIGUEROA; 9.- Fotocopia de Inscripción de Designación o cambio de sucesores s/n, expedida - por el Director General del Registro Agrario Nacional, el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno, respecto a los sucesores registrados ante dicha Dependencia por la ejidataria GUADALUPE SILVA FIGUEROA.

C O N S I D E R A N D O

UNICO.- Del análisis integral de las constancias que corren agregadas al Sumario, particularmente del oficio - número 0885 fechado el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, a través del cual el Delegado Agrario en el Estado remite a este órgano jurisdiccional, las diversas documentales instrumentadas para el efecto de --

dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta el día cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Boletín -- Oficial del Gobierno del Estado el día veintidós de marzo de ese mismo año, en cuanto al desglose para su investigación correlativa de varios casos, dentro del Juicio Privativo y de Reconocimiento de Derechos Agrarios del Poblado "ARIZPE", Municipio de Arizpe, Sonora, aduciendo para -- ello, que éste Tribunal es autoridad substituta de la Comisión Agraria Mixta del Estado, y consecuentemente proce-
tiera a dictar Resolución definitiva.

En las relatadas condiciones, es preciso destacar aquí, que este órgano jurisdiccional no es considerado como autoridad substituta, tal como se le pretende reconocer, si no por el contrario, es de explorado derecho, que, los -- Tribunales Agrarios son creados por mandato constitucional, como órganos dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Bajo este contexto, resulta a todas luces claro, -- que al derogarse la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad a lo que estipulan los Artículos Primero y Segundo Transitorios de la Ley Agraria en vigor, la Comisión Agraria Mixta no tiene ya facultades para llevar a cabo la instauración del procedimiento agrario de mérito; de igual forma, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido legalmente para ordenar la substanciación del expediente de cuenta, en el sentido de agotar las etapas procedimentales previstas en la Ley de la ma-
teria y dejar así el presente negocio judicial colocado en estado de Resolución.

Ahora bien, ponderando lo anterior, se concluye que

este órgano jurisdiccional no es competente para resolver el asunto de que se trata; se arriba a tal determinación, partiendo de la premisa de que el expediente en que se actúa, no corresponde de ninguna forma, a aquellas acciones agrarias instauradas que se encontraran -- en trámite ante la Autoridad Agraria competente, en este caso, Comisión Agraria Mixta, para que una vez cumplido-- tal supuesto, fuera turnado para su Resolución ante es-
te propio órgano jurisdiccional, lo anterior, nos con-- lleva a establecer que no se reúnen las hipótesis con-- templadas por los Artículos Tercero Transitorio del De-- creto que reformó el Artículo 27 de la Constitución Po-- lítica de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la -- Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Derivado de lo hasta aquí analizado y con la finali-
dad de respetar plenamente las garantías que consagran los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es dejar a salvo los derechos de los CC. CARMEN MONTOYA VILLA, GUA-
DALUPE SILVA DE TOLANO, ANDRES ROSAS RAMIREZ, MIGUEL CO-
RELLA ROMERO y DOMINGO ROSAS HERNANDEZ; para que de así decidirlo inciten la función jurisdiccional ante este -- propio Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, -- en el que siguiendo las normas del procedimiento que -- contemplan los Artículos 163, 164, 170, 178 y demás re-
lativos de la Ley Agraria se proceda a recibir, admitir y desahogar probanzas de su intención, asimismo, escu--

char sus alegatos y argüir lo que a sus derechos conviniesen dentro del Juicio Sucesorio correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y con apoyo además en los Artículos 27 Fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es improcedente que este órgano jurisdiccional, entre al estudio de fondo del presente asunto, en virtud de que se encuentra imposibilitado materialmente para resolver el presente asunto, de conformidad a los razonamientos vertidos en el Considerando Unico de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de los CC. CARMEN MONTOYA VILLA, GUADALUPE SILVA DE TOLANO, ANDRES ROSAS RAMIREZ, MIGUEL CORELLA ROMERO y DOMINGO ROSAS -- HERNANDEZ, para que de así estimarlo los hagan valer ante este Tribunal en el Juicio Agrario en la vía de la sucesión, correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de este fallo a las partes interesadas, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Remítase copia certificada de esta Resolu-

ción al Delegado Agrario en el Estado para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Publíquese esta Resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los puntos Resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de este Tribunal Unitario Agrario y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente número 161/T.U.A.-28/94, como asunto concluido. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA ISANO y el C. Secretario de Acuerdos, LIC. GEORGE ROBERTO WIESKY MATA que autoriza y da fe.

AL MARGEN INFERIOR UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- EL

- RUBRICA.-

RUBRICA.-

JUICIO AGRARIO: 456/94
POBLADO: "La Democracia"
MUNICIPIO: Guaymas
ESTADO: Sonora
ACCION: Ampliación de Ejido
por Incorporación de
Tierras al Régimen
Ejidal.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA.
SECRETARIO: LIC. JOSUE RAFAEL OJEDA FIERRO.

México, Distrito Federal, uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario 456/94, que corresponde al expediente sin número, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "La Democracia", ubicado en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre del mismo año, se concedió al poblado citado en antecedentes por concepto de dotación de tierras una superficie de - - - - 1,021-00-00 hectáreas, para beneficiar a cincuenta y ocho campesinos capacitados carentes de unidad de dotación; ejecutada en forma parcial el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, sobre 705-00-00 hectáreas, y en forma complementaria el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, sobre la superficie de 75-00-00 hectáreas.

Al mismo poblado se le concedió por concepto de dotación complementaria, una superficie de 90-00-00 hectáreas, según Resolución Presidencial del treinta y uno de junio de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto del mismo

año, y se ejecutó el veintiuno de agosto del citado año.

SEGUNDO.- En contra de la ejecución del veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, Edmundo Girón Hernández, promovió juicio de garantías ante el Juzgado de Distrito, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, juicio que se tramitó bajo el expediente número 5/81, dictándose sentencia el dos de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en la cual la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, para el efecto de que el predio de su propiedad sea excluido de la ejecución de la Resolución Presidencial del tres de octubre de mil novecientos setenta y uno.

TERCERO.- Inconforme con dicho fallo, el poblado beneficiado en su calidad de tercero perjudicado, interpuso recurso de revisión, habiéndose remitido los autos del expediente a la Sala auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedimiento que quedó registrado en el toca A.R.419/83; dictándose ejecutoria el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, confirmando la resolución emitida por el Juez de Distrito, y por consiguiente, amparando al quejoso Edmundo Girón Hernández.

CUARTO.- En cumplimiento al programa de regularización de tenencia de la tierra, llevada a cabo por el Gobierno Federal en el Estado de Sonora, fueron adquiridas el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, 5-00-00 hectáreas de riego; provenientes del predio ubicado en el lote 28, manzana 1419, del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, que Edmundo Girón Hernández puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, habiéndose acreditado su derecho de propiedad sobre el predio y superficie de referencia, según constancias que obran a fojas de la 6 a la 16 del expediente.

QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, proponiendo incorporar al régimen ejidal del poblado de referencia, la superficie de 5-00-00 hectáreas de riego, puestas a disposición del Gobierno Federal por conducto

de la Secretaría de la Reforma Agraria.

SIXTO.- Por auto del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 456/94, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la capacidad individual y colectiva del poblado "La Democracia", quedó acreditada al haberle sido concedidas tierras por concepto de dotación, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Adicionalmente, la acción iniciada por la Secretaría de la Reforma Agraria, se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 325 de la Ley Federal invocada.

TERCERO.- Que con la finalidad de satisfacer las necesidades agrarias del poblado en mención, así como resolver un posible conflicto social, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, adquirió el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la superficie de 5-00-00 hectáreas (cinco hectáreas) de riego, propiedad de Edmundo Girón Hernández, para otorgarse en beneficio del poblado "La Democracia", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

CUARTO.- De lo anterior se colige, que el expediente se inició y tramitó por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, respecto

del cual el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó su dictamen el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, sin embargo considerando que en el presente asunto no se configuran los supuestos contenidos en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para establecer la procedencia de la acción, ya que para que ésta se dé, se requiere que el núcleo de población, adquiera terrenos de propiedad particular con recursos propios, lo que en la especie no se probó, y sí en cambio se demostró que la superficie de 5-00-00 hectáreas (cinco hectáreas) de riego, fueron adquiridas por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, y se fincara sobre la superficie antes descrita que resulta afectable en los términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es aplicable en la especie, el criterio sustentado por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio 837/92, relativo al poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California. Magistrada Ponente: Lic. Arely Madrid Tovilla, fallado el 6 de julio de 1993, que a la letra dice: "INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL IMPROCEDENTE. Se revierte de oficio a ampliación, por tratarse de terrenos aportados a la Federación al núcleo ejidal y usufructuados por los ejidatarios. Los predios fueron aportados al núcleo de población para satisfacer necesidades agrarias y los usuarios reacomodados con motivo del plan de rehabilitación del distrito de desarrollo rural, son usufructuarios de los mismos, ya que los títulos fueron expedidos a favor del ejido, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 45 de la Ley Federal de Aguas anteriormente vigente, luego entonces, se trata de terrenos que mediante expropiación adquirió la Federación, para ser destinados a satisfacer necesidades agrarias, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Así las cosas, se satisface el objetivo previsto en el artículo 241 de la Ley Federal invocada y procede ser incorporados al ejido por la vía de ampliación, revertida de oficio".

En consecuencia, es procedente disponer de una superficie de - -

5-00-00 hectáreas (cinco hectáreas) de riego, a tomarse del predio ubicado en el lote 28, manzana 1419, del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, por encontrarse dentro de lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ser dotadas por la vía de ampliación, en beneficio de los campesinos del poblado "La Democracia", superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal instaurada en favor del poblado denominado "La Democracia" ubicado en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 5-00-00 hectáreas (cinco hectáreas) de riego, que se tomará del predio ubicado en el lote 28, manzana 1419, del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de la Federación, afectable de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA..
MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA..

JUICIO AGRARIO: 788/94.
POBLADO: "Emiliano Zapata"
MUNICIPIO: San Luis Río Colorado
ESTADO: Sonora.
ACCION: Dotación de Tierras.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA.
SECRETARIO: LIC. MARTHA A. CHAVEZ RANGEL.

México, Distrito Federal, veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario 788/94, que corresponde al expediente 1.1-1546, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "Emiliano Zapata" (Nuevo Baja California), ubicado en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó dotación de tierras al Gobernador del Estado de Sonora (fojas 1 y 2 del expediente).

SEGUNDO.- Mediante oficio 07/10-1618 del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, el Subsecretario de Asunto Agrarios del Gobierno del Estado, comisionó personal con la finalidad de comprobar los requisitos de procedencia de la solicitud de dotación de tierras, el que rindió informe el veinticuatro del mismo mes y año, del que se desprende que se practicó una inspección ocular, durante la que encontró en el poblado denominado "Emiliano Zapata", cuarenta y cinco casas habitación donde radican los solicitantes, los que pertenecen al sector de trabajo denominado "Nuevo Baja California", al que anexó el acta de existencia del poblado, expedida

por el Presidente Municipal del San Luis Río Colorado el catorce de noviembre del citado año (fojas de la 3 a la 7 del expediente).

TERCERO.- Turnada la petición referida a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento respectivo el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis, bajo el número 1.1-1546, la que dio los avisos correspondientes; asimismo, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés del mismo mes y año (fojas de la 13 a la 26 del expediente).

CUARTO.- Por otra parte dicho organismo destacó personal de su adscripción por oficio 780 del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 18, 286, fracción I, 287 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que rindió informe el treinta del mismo mes y año, del que se desprende que según acta formulada el veintitrés del citado mes, se llevó a cabo la elección de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, recayendo los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, en Sabas León Prado, José Humberto León Prado y Juan Espinoza Escárcega, respectivamente, y por lo que conserne a las diligencias censales, arrojaron los siguientes datos: cincuenta y nueve habitantes, doce jefes de familia, de los que veinte resultan campesinos capacitados, así como veinte cabezas de ganado mayor, setenta y seis cabezas de ganado menor y ciento cuatro aves de corral (fojas 29, y de la 31 a la 42 del expediente).

La Comisión Agraria Mixta, por oficio 1066 del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, ordenó a personal de su adscripción practicar los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que rindió informe el doce de septiembre siguiente, en el que aparece que el poblado que nos ocupa se ubica dentro de una zona de reacomodo, es decir que campesinos provenientes de Baja California, fueron trasladados a San Luis Río Colorado", Estado de Sonora, para el debido usufructo de las tierras, el que cuenta con luz eléctrica y agua, que sus integrantes se dedican a las

labores propias de la agricultura, que cada quien posee su parcela con su respectivo derecho de riego, y que las encontró sembradas de algodón, soya, trigo, maíz y alfalfa.

Que previa la inspección ocular de los predios ubicados dentro del radio legal, realizó las notificaciones correspondientes a todos los propietarios o encargados de las fincas que se localizan dentro del referido radio, llegando al conocimiento que existen doscientas cincuenta y cinco propiedades, las cuales relaciona en su informe, proporcionando los datos registrales, superficies que fluctúan de entre 7-00-00 hectáreas a 100-00-00 hectáreas, que se destinan a la explotación de los cultivos típicos de la región, como son algodón, trigo, alfalfa y maíz, y que algunas de ellas cuentan con certificados de inafectabilidad agrícola, por lo que concluye el técnico encargado, que se trata de pequeñas propiedades que resultan inafectables por sus características.

En especial trata lo referente a varios predios que tienen en posesión los solicitantes y que desean se incorporen al régimen ejidal, los que a continuación se relacionan:

Polígono 14, en posesión de Jesús Espinoza López y Juan Espinoza Escárcega, con 20-00-00 hectáreas.

Polígono 17, en posesión de Jesús Espinoza López y Juan Espinoza Escárcega con 20-00-00 hectáreas.

Polígono 57, en posesión de Luis León Pérez, José León Prado, José Gutiérrez Raya, Hipólito León Muñoz y Eliseo León, con 57-00-00 hectáreas, dentro de las cuales 17-00-00 hectáreas, se encuentran en posesión de José Gutiérrez Raya, quien no forma parte del grupo peticionario y que no desea se incorporen al régimen ejidal.

Polígono 58, en posesión de María Guadalupe Alcantar Quijada y Efigenia Quezada viuda de Alcantar, con 20-00-00 hectáreas.

Polígono 73, en posesión de Nicolás Viramontes y Javier Castañeda, con 30-00-00 hectáreas, respecto a este caso señala el comisionado, que dentro de dicha superficie esta incluido el poblado "Emiliano Zapata", que comprende una extensión de 10-00-00 hectáreas.

Polígono 76, en posesión de Francisco Parra R. y Jesús Manuel Parra Jiménez, con 20-00-00 hectáreas; y

Polígono 146, en posesión de Arsenio Cervantes Delgadillo, Sebastiana Vallejo viuda de C., y José Cosme Cervantes Vallejo, con 20-00-00 hectáreas.

Agrega el comisionado que los predios antes citados, los encontró en explotación por parte de sus poseedores, destinados a los cultivos propios de la región, como son algodón, trigo, alfalfa y maíz y que se consideran como presuntos propiedad de la Nación (fojas de la 43 a la 46, de la 257 a la 339 del expediente y de la 675 a la 928 del legajo II).

Aparecen agregadas en el expediente respectivo, doscientas cuarenta y una notificaciones personales, del veinticinco, veintiséis y treinta de junio, uno, dos, tres, cuatro, nueve, diez, quince, veinticinco y veintiséis de julio, todas de mil novecientos ochenta, dirigidas a los propietarios o encargados de las fincas localizadas dentro del radio legal (fojas de la 529 a la 667 del legajo II).

QUINTO.- Por escritos del dieciocho de julio y quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis, las Federaciones Estatales de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal de los Estados de Baja California y Sonora, en ese orden, comparecieron a este procedimiento en representación de diversos propietarios, aportando pruebas y formulando alegatos, a los cuales anexaron documentación consistente en copias de escrituras públicas, de certificados de inafectabilidad agrícola, permisos de siembra y riego de los ciclos agrícolas 84-85 y 85-86, expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recurso Hidráulicos, copias de planos de los predios, copias de manifestaciones de traslado de dominio, constancias de

Registro Público de la Propiedad y de Comercio, títulos de propiedad expedidos por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado de Baja California y por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de constancias expedidas por la Oficina de Promoción y Tenencia de la Tierra del Estado de Baja California y constancias de la Asociación Municipal de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal de San Luis Río Colorado, Sonora (fojas de la 47 a la 251 del expediente y de la 929 a la 159 del legajo II).

SEXTO. Con base en los datos que aparecen en autos, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en el que consideró procedente la acción intentada y propuso conceder al grupo gestor, una superficie de 200-00-00 hectáreas, de terrenos presuntamente propiedad de la Nación, que están detentando los solicitantes, quienes manifestaron su deseo de incorporarlas al régimen ejidal, las que distribuye en la siguiente forma: que dicha superficie se localiza en los polígonos 14, 17, 58, 59, 76, 136 y 146 de -- 20-00-00 hectáreas cada uno y del polígono 57, que cuenta con 57-00-00 hectáreas, solamente se tomarán 40-00-00 hectáreas, debido a que las --- 17-00-00 hectáreas restantes las tiene en posesión José Gutiérrez Raya; del polígono 75, que tiene 30-00-00 hectáreas, solamente deberán tomarse --- 20-00-00 hectáreas, puesto que en el resto se localiza la zona urbana del poblado, con la finalidad de beneficiar a veinte campesinos capacitados, y funda la afectación en lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas de la 333 a la 378 del expediente).

SEPTIMO. Por su parte el Gobernador en el Estado de Sonora, pronunció su mandamiento el seis de julio de mil novecientos ochenta y siete, en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, ejecutado en todos sus términos y sin incidente alguno, según acta de posesión y deslinde del diecisiete de julio siguiente, cuyo comisionado señala en su informe que durante el desarrollo de la diligencia ordenada, comparecieron Isela Zamora Quezada, Luis Manuel Alcantar Muñoz, Carmen Gaona viuda de Aguilar y Enrique Aguilar Gaona, quienes manifestaron que con

la anuencia del núcleo beneficiado, solicitan la incorporación al régimen ejidal de los predios que tienen en posesión y que arrojan una superficie de 40-00-00 hectáreas, de los lotes 42 y 66 de la colonia Zacatecas (fojas de la 401 a la 450 del expediente).

Por otra parte dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete (fojas de la 469 a la 514 del expediente).

OCTAVO.- Aparece en el expediente el oficio 180/87 del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, suscrito por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Luis Río Colorado, por el que certifica que no se encontró ningún antecedente sobre registro a nombre de persona alguna de las superficies afectadas (foja 523).

NOVENO.- En cuanto al resumen y opinión del Delegado Agrario, lo elaboró y emitió mediante oficio 5941 del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, por el cual remitió el expediente a la extinta Coordinación Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios, para su trámite subsiguiente, proponiendo confirmar el mandamiento del ejecutivo local (foja 525 del expediente).

DECIMO.- Mediante oficio 1387 del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la extinta Coordinación Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios emitió opinión, en el mismo sentido que la diversa del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora y remitió el expediente a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en el mismo curso (fojas 1595 y 1596 del expediente).

DECIMO PRIMERO.- La Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó al Delegado Agrario, por oficio 600 del veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, comisionara personal de su adscripción con el fin de obtener de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la autorización para disponer de la superficie dotada

en provisional, con el objeto de perfeccionarla por la vía ejidal; en atención a lo cual por oficio 8049 de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó tal información al Jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural número 04 de la citada Secretaría de Estado, la que comunicó mediante oficio 728 DR.01.04/384 del nueve de octubre siguiente, que se ratifica el usufructo de las 200-00-00 hectáreas de uso agrícola con derecho de riego, para diez campesinos de los reacomodados más diez campesinos que fueron integrados en fecha posterior, y que fueron beneficiados con el mandamiento gubernamental.

DECIMO SEGUNDO.- El Delegado Agrario hecho lo anterior, remitió el expediente, conjuntamente con la información recabada a la Consultoría Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 4685 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el que señala que los integrantes del Comisariado Ejidal, en escrito del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, comunicaron a esta autoridad, que en asamblea general de ejidatarios celebrada el dos de noviembre del mismo año, acordaron incorporar veinte hectáreas más a la dotación provisional, las que puso a disposición de dicho núcleo Iseja Zamora Quezada, con el fin de que aparezcan también como beneficiados la mencionada y José de Jesús Arguallo Hernández, superficie que se encuentra comprendida dentro del plano informativo y que se localiza en el lote 66.

DECIMO TERCERO.- Nuevamente la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio 928 del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, solicitó al Delegado Agrario, se investigara ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en calidad de que, se les compensó con terrenos en las colonias Coahuila, Sonora y la Bolsa del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, con 200-00-00 hectáreas, a los solicitantes de dotación de tierras del ejido provisional "Emiliano Zapata" (Nuevo Baja California); así como el monto de la superficie compensada a cada uno de ellos y en todo caso la anuencia para otorgarles la misma; en atención a lo anterior se comisionó

personal, que rindió informe el trece de agosto de mil novecientos noventa y tres, al que anexó la documentación obtenida al respecto consistente en el oficio B00.704.0.3/884 del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, signado por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, de la Jefatura del Distrito de Riego 014, R.C., en el que aparece lo siguiente: "...a).- Las personas a que se hace referencia (10) forman parte del grupo Nuevo Baja California, que fueron reconocidos sus derechos de riego inscritos en el padrón de usuarios de este Distrito, con motivo de la rehabilitación y compactación del distrito, decretado el 30 de enero de 1970. b).- El grupo de referencia fue reacomodado en base al decreto mencionado, en terrenos expropiados o comprados para fines de reacomodo dentro del distrito, tanto en Baja California como en Sonora, en una superficie igual al decreto de riego correspondiente...". Habiendo turnado el expediente a la Consultoría Ordenadora por oficio 2863 del uno de septiembre de mil novecientos noventa y tres (fojas de la 1621 a la 1652 del legajo III).

DECIMO CUARTO.- Aparece en el expediente el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO QUINTO.- Por auto del diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado este juicio habiéndose registrado con el número 788/94, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los

FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28

Juicio Privativo y de Reconocimiento de Derechos Agrarios del Poblado denominado "Arizpe", ubicado en el Municipio de Arizpe, Sonora.	2
Juicio relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado denominado "La Democracia", ubicado en el Municipio de Guaymas, Sonora.	6
Juicio relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del Poblado denominado "Emiliano Zapata" (Nuevo Baja California), ubicado en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.	9

saría para constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Tomando en cuenta que la superficie concedida resulta ser de riego, también es de dotarse y se dota, con el volumen suficiente y necesario para irrigarlas y en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

Lo anterior, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI, de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO.- Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el seis de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de agosto del mismo año.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y a la

Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.-
MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-

tomarse de los polígonos 14, 17, 57, 58, 59, 75, 76, 136 y 146, que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (20) veinte campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá reservar la superficie necesaria para la Zona Urbana, constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

En virtud de que la superficie que se concede resulta ser de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dota al poblado de que se trata con los volúmenes de agua necesarios, a consideración de la Comisión Nacional del Agua y con las modalidades que para ello fijan los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

En lo que respecta a lo acordado por la asamblea general de ejidatarios, celebrada el dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, referente a aceptar la propuesta de Isela Zamora Quezada, en el sentido de que pone a disposición del núcleo, una superficie de 20-00-00 hectáreas (veinte hectáreas), del polígono 66, con la finalidad de que se incorporen al régimen ejidal del mismo y se le considere conjuntamente con José de Jesús Aguayo Hernández; debido a que dicha extensión no fue objeto de estudio durante los trabajos técnicos e informativos complementarios, se desconoce su situación jurídica y material, no puede ser incluida en esta sentencia; lo que no es óbice para que en el caso de que se encuentre en el mismo estado de los otros polígonos afectables, promueva su regularización ejidal, bajo el amparo de lo establecido en el artículo 90 fracción II de la Ley Agraria, precepto que no obstante que se refiere a la constitución de nuevos ejidos, se estima aplicable en lo conducente a la situación planteada.

En tal virtud, procede confirmar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora el seis de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de agosto del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "Emiliano Zapata", (Nuevo Baja California), Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), que se tomarán de los polígonos 14, 17, 57, 58, 59, 75, 76, 136 y 146 del distrito de riego número 14 del Río Colorado, que resultan ser propiedad de la Federación afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (20) veinte campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá reservar la superficie nece-

artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En lo que se refiere al requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se estima que en el presente caso quedó satisfecho, debido a que se probó la existencia del poblado "Emiliano Zapata" (Nuevo Baja California), con más de seis meses de anterioridad a la fecha de la publicación que originó este procedimiento.

TERCERO - En cuanto a los requisitos de capacidad individual y colectiva del grupo peticionario, se considera que se dan los presupuestos a que se refieren los artículos 196 fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de la diligencia censal resultaron veinte (20) campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Ramiro García Guzmán, 2.- Elvira García Cortez, 3.- Sabás León Prado, 4.- Florencio León Martínez, 5.- Francisco Parra Roa, 6.- J. Manuel Parra Jiménez, 7.- Luis León Pérez, 8.- Hipólito León Muñoz, 9.- Juan Espinoza Escárcega, 10.- Jesús Espinoza López, 11.- J. Humberto León Prado, 12.- Eliseo León Torres, 13.- Sebastiana Vallego viuda de Cervantes, 14.- J. Carmen Cervantes Vallego, 15.- Benito Ochoa González, 16.- Rafael Ochoa Chávez, 17.- Efigenia Quezada viuda de Alcantar, 18.- María Guadalupe Alcantar Quezada, 19.- Javier Viramontes Castañeda y 20.- Nicolás Viramontes Castañeda.

CUARTO.- Que fueron debidamente notificados todos los propietarios o poseedores de las fincas rústicas localizadas dentro del radio legal, respetando así sus garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales y que en cuanto al procedimiento, se

cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 286, 287, 291, 292, 298, 299, 301 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Que del estudio de los trabajos técnicos e informativos complementarios, efectuados para substanciar el procedimiento que se resuelve, se llega al conocimiento que dentro del radio legal se ubican los ejidos denominados "Lagunitas", "Independencia", "Nuevo Michoacán", "Plan de Ayala", y el propio ejido provisional de "Emiliano Zapata" (Nuevo Baja California), así como un total de doscientas cincuenta y cinco propiedades y posesiones, que se localizan dentro del distrito de riego número 14, las que por su superficie, régimen legal, tipo de explotación a que se encuentran destinadas, aunado a que algunas de ellas se encuentran protegidas con certificados de inafectabilidad agrícola, constituyen pequeñas propiedades en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250, 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se localizó una superficie de 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas) de terreno de riego, que resultan ser propiedad de la Federación, esto de conformidad con el Decreto Presidencial del treinta de enero de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio del mismo año, para llevar a cabo el plan de rehabilitación del Distrito de Riego 14 del Río Colorado y que según oficios 728.DR.01.04/348 y R00.704.3/884, del nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, signados por el Jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural 04 y por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua de Baja California, respectivamente, aceptaron tácitamente que el grupo solicitante está en posesión de los terrenos señalados, de lo que se entiende su aceptación para que los sigan usufructuando, y en consecuencia, resultan afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como consecuencia, procede conceder por la vía de dotación de tierras al grupo gestor de 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), a